

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 925/2010 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2010

por el que se modifican la Decisión 2007/777/CE y el Reglamento (CE) nº 798/2008 en lo referente al tránsito por la Unión de carne de aves de corral y productos derivados procedentes de Rusia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, letra c),

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular la frase introductoria de su artículo 8, el apartado 1, párrafo primero de ese mismo artículo, y su artículo 9, apartado 4, letra c),

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE ⁽³⁾, establece normas para la importación, el tránsito y el almacenamiento en la Unión de partidas de productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene para los alimentos de origen animal ⁽⁴⁾. En dicha Decisión también se establecen las listas de terceros países y partes de los mismos desde donde deben autori-

zarse la importación, el tránsito y el almacenamiento, así como el modelo de certificado zoonosológico y sanitario y las disposiciones sobre el origen y los tratamientos exigidos en relación con los productos en cuestión.

- (2) La parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE contiene una lista de terceros países o partes de los mismos desde los cuales se autorizan las importaciones en la Unión de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos sometidos a diversos tratamientos mencionados en la parte 4 de dicho anexo.
- (3) La Decisión 2007/777/CE dispone que los Estados miembros han de asegurarse de que las partidas de productos cubiertos por la misma que se introduzcan en la Unión con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o tras su almacenamiento y no destinadas a ser importadas en la Unión proceden del territorio de un tercer país o de una parte del mismo incluido en la lista de su anexo II y han sido sometidas al tratamiento mínimo exigido para la importación de dichos productos conforme a lo establecido en el citado anexo.
- (4) El Reglamento (CE) nº 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria ⁽⁵⁾, dispone que las mercancías a las que se aplica solo pueden importarse en la Unión y transitar por ella si provienen de terceros países, territorios, zonas o compartimentos incluidos en la lista del cuadro de la parte 1 de su anexo I. Asimismo, establece los requisitos de certificación veterinaria para esas mercancías.
- (5) Rusia ha solicitado a la Comisión que autorice el tránsito por la Unión de carne de aves de corral y sus productos derivados que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico, de conformidad con la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.

- (6) Una inspección realizada en Rusia por la Oficina Alimentaria y Veterinaria ha demostrado que la autoridad veterinaria competente de este tercer país ofrece garantías adecuadas de cumplimiento de las normas de la Unión relativas al tránsito de dichas mercancías por la UE.
- (7) Procede, por tanto, incluir a Rusia en la columna relativa a los productos cárnicos derivados de las aves de corral y caza de pluma de cría (excepto ráticas) del cuadro de la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE en lo que concierne al tránsito por la Unión de los productos que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico con arreglo a lo dispuesto en la parte 4 del citado anexo.
- (8) Además, conviene incluir a Rusia en la lista de terceros países que figura en la parte 1 del anexo 1 del Reglamento (CE) n° 798/2008 con respecto al tránsito por la Unión de carne de aves de corral.
- (9) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Directiva 2007/777/CE y el Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CEE se sustituye por el texto del anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

«PARTE 2

Terceros países o partes de terceros países desde donde está autorizada la introducción en la UE de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados

(consúltense en la parte 4 del presente anexo el significado de los códigos empleados en el cuadro)

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
AR	Argentina AR	C	C	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-1 ⁽¹⁾	C	C	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-2 ⁽¹⁾	A ⁽²⁾	A ⁽²⁾	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
AU	Australia	A	A	A	A	D	D	A	A	A	XXX	A	D	A
BH	Bahréin	B	B	B	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
BR	Brasil	XXX	XXX	XXX	A	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-1	XXX	XXX	XXX	A	XXX	A	A	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX
	Brasil BR-2	C	C	C	A	D	D	A	C	XXX	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-3	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
BW	Botsuana	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	A	A	XXX	XXX
BY	Belarús	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
CH	Suiza (*)													
CL	Chile	A	A	A	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
CN	China	B	B	B	B	B	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX
	China CN-1	B	B	B	B	D	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
CO	Colombia	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
ET	Etiopía	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
GL	Groenlandia	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	A	D	XXX	A	A	XXX
IL	Israel	B	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
IN	India	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
IS	Islandia	A	A	B	A	A	A	A	A	B	XXX	A	A	XXX
KE	Kenia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
KR	Corea del Sur	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
MA	Marruecos	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
ME	Montenegro	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (**)	A	A	B	A	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MU	Mauricio	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MX	México	A	D	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	D	XXX
MY	Malasia MY	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Malasia MY-1	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
NA	Namibia (1)	B	B	B	B	D	A	A	B	B	A	A	D	XXX

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto ráticas)	Ráticas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
NC	Nueva Caledonia	A	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
PY	Paraguay	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
RS	Serbia (***)	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX
RU	Rusia	C	C	C	B	A ⁽²⁾	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	A
SG	Singapur	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	A	A	XXX	XXX
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TR	Turquía	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
UA	Ucrania	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
US	Estados Unidos	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	XXX
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
ZA	Sudáfrica ⁽¹⁾	C	C	C	A	D	A	A	C	C	A	A	D	XXX
ZW	Zimbabue ⁽¹⁾	C	C	B	A	D	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX

⁽¹⁾ Véanse, en la parte 3 del presente anexo, los requisitos mínimos de tratamiento aplicables a los productos cárnicos pasteurizados y al biltong.

⁽²⁾ Para los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados preparados a partir de carne fresca obtenida de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.

⁽³⁾ Solamente para tránsito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

^(*) Conforme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas.

^(**) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto en las Naciones Unidas.

^(***) Excluido Kosovo según lo definido por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

XXX No hay establecido ningún certificado y los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contienen carne de estas especies no están autorizados.»

ANEXO II

«PARTE 1

Lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela	
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite ⁽¹⁾	Fecha de inicio ⁽²⁾				
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9	
AL – Albania	AL-0	Todo el país	EP, E							S4	
AR – Argentina	AR-0	Todo el país	SPF								
			POU, RAT, EP, E					A		S4	
			WGM	VIII							
AU – Australia	AU-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
			BPP, DOC, HEP, SRP								S0, ST0
			BPR	I							
			DOR	II							
			HER	III							
			POU	VI							
RAT	VII										

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
BR – Brasil	BR-0	Todo el país	SPF							
	BR-1	Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	BPR, DOR, HEP, HER, SRA		N			A		
	BR-2	Estados de: Mato Grosso, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	BPP, DOC, HEP, SRP		N					S5, ST0
	BR-3	Distrito Federal y Estados de: Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	WGM	VIII						
EP, E, POU				N					S4	
BW – Botsuana	BW-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
			BPR	I						
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT	VII						
BY – Belarús	BY - 0	Todo el país	EP y E (ambos “solo para el tránsito a través de la UE”)	IX						
CA – Canadá	CA-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
			BPR, BPP, DOR, HER, SRA, SRP		N			A		S1, ST1
			DOC, HEP		L, N					
			WGM	VIII						
			POU, RAT		N					

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9	
CH – Suiza	CH-0	Todo el país	(³)					A		(³)	
CL – Chile	CL-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP		N				A		S0, ST0
			WGM	VIII							
			POU, RAT		N						
CN – China	CN-0	Todo el país	EP								
	CN-1	Provincia de Shandong	POU, E	VI	P2	6.2.2004	—			S4	
GL – Groenlandia	GL-0	Todo el país	SPF								
			EP, WGM								
HK – Hong Kong	HK-0	Todo el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong	EP								
HR – Croacia	HR-0	Todo el país	SPF								
			BPR, BPP, DOR, DOC, HEP, HER, SRA, SRP		N			A		S2, ST0	
			EP, E, POU, RAT, WGM		N						
IL – Israel	IL-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
	IL-1	Territorio de Israel excluido IL-2	BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP		N				A		S5, ST1
			WGM	VIII							
			POU, RAT		N					S4	

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
	IL-2	Territorio de Israel dentro de los límites siguientes: — Al oeste: carretera nº 4. — Al sur: carretera nº 5812 que conecta con la carretera nº 5815. — Al este: la valla de seguridad hasta la carretera nº 6513. — al norte: carretera nº 6513 hasta el cruce con la carretera 65. Desde este punto en línea recta a la entrada de Givat Nili y desde allí en línea recta al cruce de las carreteras 652 y 4.	BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP		N, P2	26.1.2010	1.5.2010	1.5.2010		S5, ST1
			WGM	VIII	P2	26.1.2010	1.5.2010	A		
			POU, RAT		N, P2	26.1.2010	1.5.2010			S4
IN – India	IN-0	Todo el país	EP							
IS – Islandia	IS-0	Todo el país	SPF							
			EP, E						S4	
KR – República de Corea	KR-0	Todo el país	EP, E							S4
ME – Montenegro	ME-O	Todo el país	EP							
MG – Madagascar	MG-0	Todo el país	SPF							
			EP, E, WGM						S4	
MY — Malasia	MY-0	—	—							
	MY-1	Peninsular occidental	EP							
			E		P2	6.2.2004				S4

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
MK – Antigua República Yugoslava de Macedonia (4)	MK-0 (4)	Todo el país	EP							
MX – México	MX-0	Todo el país	SPF							
			EP							
NA – Namibia	NA-0	Todo el país	SPF							
			BPR	I						
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT, EP, E	VII						S4
NC – Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	EP							
NZ – Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	SPF							
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP							S0, ST0
			WGM	VIII						
			EP, E, POU, RAT							S4
PM – San Pedro y Miquelón	PM-0	Todo el territorio	SPF							
RS – Serbia (5)	RS-0 (5)	Todo el país	EP							
RU – Rusia	RU-0	Todo el país	EP							
			POU (6)							
SG – Singapur	SG-0	Todo el país	EP							
TH – Tailandia	TH-0	Todo el país	SPF, EP							
			WGM	VIII	P2	23.1.2004				
			E, POU, RAT		P2	23.1.2004				S4

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9	
TN – Túnez	TN-0	Todo el país	SPF								
			DOR, BPR, BPP, HER							S1, ST0	
			WGM	VIII							
TR – Turquía	TR-0	Todo el país	EP, E, POU, RAT							S4	
			SPF								
US – Estados Unidos	US-0	Todo el país	EP, E							S4	
			SPF								
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP		N				A		S3, ST1
			WGM	VIII							
UY – Uruguay	UY-0	Todo el país	EP, E, POU, RAT		N					S4	
			SPF								
ZA – Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	EP, E, RAT							S4	
			SPF								
			EP, E							S4	
			BPR	I							
			DOR	II							
			HER	III					A		
ZW – Zimbabue	ZW-0	Todo el país	RAT	VII							
			EP, E							S4	

(1) Las mercancías, incluidas las que se transportan por alta mar, producidas antes de esta fecha podrán importarse en la Unión durante los noventa días siguientes a la fecha indicada.

(2) Solo podrán importarse en la Unión las mercancías producidas con posterioridad a esta fecha.

(3) De conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(4) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto en las Naciones Unidas.

(5) Excluido Kosovo, según lo define la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

(6) Solamente para tránsito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, y en el artículo 5.»